

Pereira, 26 de junio de 2024

Doctor:

Julián Esteban Hurtado Atehortúa

Juez Séptimo Civil Municipal de Pereira

[j07cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La ciudad

---

**Asunto:** Pronunciamiento frente a las excepciones  
**Demandante:** Fam S.A.S  
**Demandado:** La Equidad Seguros Generales O.C  
**Proceso:** Verbal de menor cuantía de responsabilidad contractual  
**Radicado:** 2023-00797-00

---

David Díaz Cano, domiciliado en la ciudad de Pereira, actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Díaz y Ocampo Abogados S.A.S.**, quien actúa en calidad de apoderada especial de **Fam Sociedad por Acciones Simplificada - Fam S.A.S.**; por medio del presente escrito me permito pronunciarme frente a las excepciones propuestas por **La Equidad Seguros Generales O.C.**, en el escrito de contestación de la demanda, según lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, así:

#### Capítulo I. -Oportunidad-

El 19 de junio de 2024, **La Equidad Seguros Generales O.C.** allegó escrito de contestación de la demanda.

El artículo 370 del Código General del Proceso establece que, se correrá traslado por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

En este sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado empezó a correr el 24 de junio de 2024. Por tanto, el término de traslado corrió durante los días 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2024.

En consecuencia, nos encontramos en término para pronunciarnos frente a las excepciones propuestas por la demandada.

#### Capítulo II. -Pronunciamiento frente a la solicitud de sentencia anticipada-

La parte demandada solicitó que se dicte sentencia anticipada aduciendo "*ausencia de legitimación en la causa por pasiva*". Al respecto, es preciso advertirle al despacho que dicha solicitud no es procedente, por las razones que se exponen a continuación:

La legitimación en la causa ya sea por activa o por pasiva, corresponde a un elemento sustancial que se encuentra relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, sea esta natural o jurídica, para formular o para contradecir las pretensiones de una demanda. Este concepto fue explicado por el Consejo de Estado, en auto del 3

de mayo de 2018, y sirve como criterio auxiliar de interpretación para las otras jurisdicciones<sup>1</sup>

*“Sobre el particular, conviene precisar las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquel a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas<sup>2</sup>.”*(Negrita y subrayado fuera de texto)

En el caso concreto, se tiene que Fam S.A.S. demandó a La Equidad Seguros Generales O.C., en virtud del contrato de seguro celebrado entre estos, y aportó como prueba de dicha relación la póliza de seguro Multirriesgo Daño Material AA021245.

Es decir que, se cumplen los presupuestos necesarios para la legitimación en la causa por pasiva, tanto procesal como material:

- Es procesal, porque la pretensión está dirigida en contra de La Equidad Seguros Generales O.C.
- Es material, porque la pretensión se fundamenta en el contrato de seguro celebrado por las partes, que incluso fue confesado por la demandada en la contestación de la demanda.

Entendiéndose entonces que, la demandada se encuentra legitimada en la causa por pasiva procesal y materialmente, y por tanto, no se configura la carencia de legitimidad en la causa que esta alega, máxime cuando las razones que sustentan su solicitud de sentencia anticipada corresponden, precisamente, al fondo del asunto: el alcance del amparo de “Daño Material” contratado en la póliza de seguro Multirriesgo Daño Material AA021245.

Por lo que, **NO** se configura ninguno de los eventos contemplados en el artículo 278 del Código General del Proceso para dictar sentencia anticipada.

## Capítulo II. -Pronunciamiento frente a las excepciones de mérito-

### 1. Frente a la excepción denominada “Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”

La Equidad Seguros Generales O.C. manifestó que, se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivada del contrato de seguro, porque:

<sup>1</sup> Artículo 230 de la Constitución Política

<sup>2</sup> Auto del 3 de mayo de 2018. Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Consejera ponente: María Adriana Marín. Radicado 25000-23-36-000-2015-02312-01(58963)

*“...según los anexos de la demanda, la parte actora sufrió las pérdidas que generan el lucro cesante, por lo menos desde el 31 de mayo de 2021, de manera que el término previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio para interponer la demanda feneció el 31 de mayo de 2023, no obstante, la acción que nos ocupa fue formulada solo hasta el 14 de agosto de 2023, cuando evidentemente, el término bienal de prescripción ya se había consumado...”*

Frente a esto, nos permitimos informarle al despacho que, el 24 de abril de 2023, **Fam S.A.S.** presentó solicitud de conciliación<sup>3</sup> ante el **Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición** de la **Cámara de Comercio de Pereira**, solicitando que se convocara a **La Equidad Seguros Generales O.C.** a una audiencia de conciliación sobre los hechos de esta demanda.

El 19 de julio de 2023, **Fam S.A.S.** y **La Equidad Seguros Generales O.C.** solicitaron de común acuerdo la suspensión de la audiencia de conciliación y prorrogar el término para celebrarla por tres (3) meses más, hasta el 24 de octubre de 2023, de conformidad del artículo 60 de la Ley 2220 de 2022.

Luego de diversos aplazamientos acordados por las partes, el 9 de agosto de 2023, se celebró audiencia de conciliación ante el **Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira** entre **Fam S.A.S.** y **La Equidad Seguros Generales O.C.**, la cual se declaró fallida, y finalmente, se radicó la demanda el 14 de agosto de 2023.

Pues, fue el 14 de agosto de 2023, la fecha en la cual el **Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira** remitió, por correo electrónico, la constancia de no acuerdo y constancia No. 4141 de la audiencia de conciliación celebrada el 9 de agosto de 2023; tal y como consta en la copia del correo electrónico aportado y relacionado con la demanda en el numeral 42 y 43 del capítulo de pruebas.<sup>4</sup>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 y 60 de la Ley 2220 de 2022, el término de prescripción en el caso en concreto se encontraba suspendido hasta que se venciera el término de prórroga:

*“Artículo 56. Suspensión del término de caducidad o prescripción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.*

*Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

(...)

*“Artículo 60. (...) Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término, hasta por tres (3) meses más”.*

Por lo anterior, a la fecha de presentación de la demanda **NO** se había configurado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, y, por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

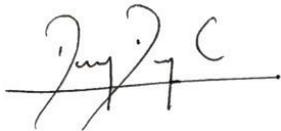
<sup>3</sup> Archivo 04AnexosDemanda Folios 203 al 233

<sup>4</sup> Archivo 04AnexosDemanda Folios

### Capítulo III. -Notificaciones-

La sociedad **Díaz y Ocampo Abogados S.A.S.** recibirá notificaciones a través de los siguientes canales de comunicación: Correo electrónico [notificaciones@diazycampo.legal](mailto:notificaciones@diazycampo.legal) y/o [ddiaz@diazycampo.legal](mailto:ddiaz@diazycampo.legal); Celular: 3015948593; dirección de oficina: Avenida Juan B. Gutiérrez No. 17-55, edificio Ícono, oficina 410 de la ciudad de Pereira – Risaralda.

Atentamente,



**David Díaz Cano**

C.C. No. 1.088.238.833

T.P. No. 177.088 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado inscrito en **Díaz y Ocampo Abogados S.A.S.**

